

El Artículo mil doscientos sesenta y dos del Código Civil

Dice: «Si el difunto hubiere prometido por escritura pública enire vivos, a un descendiente legítimo, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviere a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.»

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor».

Es verdaderamente incongruente este artículo. Todo código debe contener una colección sistematizada de disposiciones que lejos de contradecirse corroboren mutuamente—y sin repeticiones molestas—la doctrina que cada una preconiza. Si hubiera siquiera un código en el mundo que a esta coordinación perfecta añadiera ser el trasunto de las ideas religiosas, costumbres y temperamento de sus habitantes, diríamos que su legislación es perfecta.

Nuestro código desde los comienzos de su libro tercero empieza sentando la doctrina de que «donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable» (Art. 1059 1194); de que «el testamento es acto de una sola persona» (Art. 1059); de que «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables» [Art. 1057] y todas las demás que en seguida estudiaremos, para luego en el artículo comentado echar a tierra un principio que se conserva intacto dentro de la más sana filosofía.

Pero ya que de razones filosóficas se trata y que cada artículo se funda en las mismas, examinemos cuál fue la que tuvieron nuestros legisladores para justificar este derrumbe dentro del código y de la noción de testamento. Se dice que con el Art. 1262 el padre de familia o mejor el testador, tendría, a su mano un medio eficaz de estimular a su legitimario, quien tal vez anduviera descañado y que con esta promesa del testador el hijo estaría a su voluntad. Nos parece contraproducente hasta lo sumo la disposición que comentamos, pues en la realidad vemos que la mejor sanción que el padre puede tener sobre el hijo es la facultad de desheredarlo de acuerdo con

las causales que enumera el código, pero en ningún caso se hallará segun el padre siendo que al aprovecharse del derecho que le concede el Art. 1262 se ata las manos para el caso en que ese legitimario, hecho el contrato, no esté a su gusto.

Veamos las disposiciones que contraría el Art. 1262.

Empecemos por estudiar lo que es testamento; el Art. 1055 nos suministra su definición, ídolo de comentaristas: «es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, *conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva*».

Si esta última condición «conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva» es de la esencia, tenemos que en la aplicación del tan repetido artículo 1262 no hay testamento, porque quien se liga por un contrato se priva de revocar «las disposiciones contenidas en él—(testamento)—mientras viva».

La primera parte del inciso 1º del Art. 1057 que dice «todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables» nos suministra la prueba de que la revocabilidad del testamento es de su esencia.

Sigamos el examen: «El testamento es un acto», por consiguiente sólo debe entrar una persona; el artículo 1262, se opone pues a la esencia del testamento y como las esencias de las cosas son inmutables y dos cosas contradictorias no pueden ser ambas verdaderas, síguese que debe derogarse el primer inciso del artículo 162.

Que el legislador consignó principios opuestos al de este artículo en disposiciones posteriores, puede verse en el primer inciso del artículo 1250 que dice: «El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona».

La doctrina que comentamos también establece una excepción al principio general sentado por el Código de que la entidad *sucesión* es quien debe cumplir las obligaciones impuestas por el difunto, porque en el caso de que éste no cumpla la obligación proveniente del contrato con el legitimario, son los demás legitimarios quienes deben cumplir a prorrata esta obligación.

Creemos pues que tal disposición debe suprimirse.